



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 727 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 227-2018
 CUT : 20340-2018
 IMPUGNANTE : EPS SEDACUSCO S.A.
 ÓRGANO : AAA Urubamba-Vilcanota
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago
 POLÍTICA : Provincia : Cusco
 Departamento : Cusco



Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la EPS SEDACUSCO S.A. contra la Resolución Directoral N° 001-2018-ANA/AAA XII.UV por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Público de Accionariado Municipal SEDACUSCO S.A. (en adelante, SEDACUSCO) contra la Resolución Directoral N° 001-2018-ANA/AAA XII.UV, de fecha 12.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa Agua Urubamba-Vilcanota, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 640-2017-ANA/AAA XII.UV, de fecha 18.10.2017 que le impuso una multa de 2 UIT por usar el agua de las quebradas Pacchacucho y Pacchapata sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDACUSCO solicita se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001-2018-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No negó en ningún momento la comisión de la infracción que se le imputa, tal conducta no ha sido debidamente valorada en el momento de imponerse la sanción, la cual termina siendo desproporcional, por no considerarse ningún atenuante respecto a la responsabilidad de la misma.
- 3.2. No se ha considerado como es debido la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración, la cual está referida al procedimiento administrativo llevado en el CUT N° 128382 para regularizar el uso del agua objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3 Ha venido cumpliendo con el pago de la retribución económica por el uso del agua de las fuentes de agua del sistema Jaquira, las mismas que se encuentran descritas en el acta de verificación de fecha 26.10.2017, que forma parte del procedimiento administrativo llevado en el CUT N° 128382.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el Oficio N° 590-2016/GG.EPS.SEDACUSCO S.A. de fecha 18.08.2016 SEDACUSCO comunicó a la Administración Local del Agua Cusco trabajos de terceros en la captación Jaquira, consistente en la instalación de tuberías en las inmediaciones de la captación N° 02 de SEDACUSCO, lo que estaría afectando el sistema dejando sin agua a SEDACUSCO.



En fecha 31.10.2016, la Administración Local del Agua Cusco realizó una inspección técnica de campo con la participación de la comunidad campesina de Jaquira y un representante de SEDACUSCO, constatándose la existencia de la fuente hídrica denominada quebrada Pacchaccucho ubicada a una altitud de 3830 msnm, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 82306 mE; 8498828 mN con un caudal estacional y en uso de 2.17 l/s; con una infraestructura hidráulica para su aprovechamiento consistente en una captación de concreto tipo toma directa, desde donde se conduce el agua mediante un canal de concreto de una longitud de 4 metros, hasta el reservorio de concreto, para luego ser conducida por una tubería de 4 pulgadas hacia una caja de reunión. Asimismo, se constató una segunda fuente de hídrica denominada quebrada Pacchapata ubicada a una altitud de 3825 msnm, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 822999 mE; 8498763 mN con caudal estacional y en uso de 4.64 l/s con una infraestructura hidráulica para su aprovechamiento consistente en una captación de concreto tipo toma directa, desde donde se conduce el agua mediante un canal de mampostería de una longitud de 5 metros lineales hasta el reservorio de concreto de sección rectangular, de donde luego se deriva mediante una tubería de 4 pulgadas a una caja de reunión ubicada en la parte baja de la captación.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 203-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 18.04.2017 comunicada el 19.04.2017, la Administración Local de Agua Cusco informó a SEDACUSCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua de las quebradas Pacchaccucho y Pacchapata sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

- 4.4 Mediante el escrito de fecha 26.04.2017, la administrada presentó sus descargos a la imputación de cargos efectuada indicando principalmente que mediante el expediente CUT N° 169460-2016 se tramitó el procedimiento administrativo para la acreditación de disponibilidad hídrica de la fuente de captación tipo manantial denominado Jaquira, el cual fue declarado en abandono por incumplimiento de levantamiento de observaciones, no obstante ello, SEDACUSCO viene realizando el pago de la retribución económica de la cantidad de volumen de agua realmente extraídos en el sistema Jaquira.
- 4.5 Mediante la Notificación N° 510-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ de fecha 06.09.2017 comunicada a la administrada en la misma fecha, la Administración Local de Agua Cusco invitó a SEDACUSCO a participar de la verificación técnica de campo a realizarse el

14.09.2017 con la finalidad de verificar el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de las fuentes hídricas denominadas Pacchapata y Pacchacucho, ubicadas en el ámbito político de Jaquira, en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco.

4.6 En la fecha programada se realizó una nueva verificación técnica de campo donde se verificó el uso de agua por parte de la empresa SEDACUSCO de las fuentes hídricas denominadas Pacchapata y Pacchacucho, sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.



4.7 En el Informe Técnico N° 115-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ.AT/iph de fecha 19.09.2017, la Administración Local del Agua Cusco concluyó que según la verificación técnica realizada el 14.09.2017, con participación del abogado de la empresa SEDACUSCO, se constató la existencia de las fuentes hídricas denominadas quebrada Pacchacucho y Pacchapata con caudal estacional y en uso de 1.61 l/s y 1.31 l/s respectivamente. En ambas fuentes se ha evidenciado la existencia de infraestructura hidráulica para su aprovechamiento, consistente en captaciones de toma directa mediante el cual se deriva el agua hasta un depósito (reservorio) de concreto a partir del cual el agua es conducida mediante una línea de conducción de tubería PVC de 4 pulgadas hasta una cámara de reunión del cual prosigue hacia el reservorio ubicado en el distrito de Santiago. Según propia manifestación del abogado de la empresa SEDACUSCO, ésta viene haciendo uso del agua desde hace más de 10 años, cumpliendo con hacer el pago correspondiente por el uso de la misma a la Autoridad Nacional del Agua. Realizado los cálculos sobre la base de la información obtenida en campo, SEDACUSCO viene haciendo el uso del agua en un volumen anual de 92,085.12 m³.



En función de ello, en el referido informe se recomendó sancionar a la empresa SEDACUSCO con 2 UIT por realizar el uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8 En el Informe Técnico N° 204-2017-ANA-AAA-UV/SDARH de fecha 25.09.2017, la Sub Dirección de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota concluyó que luego de revisado el informe final remitido por la Administración Local del Agua Cusco, se confirma la recomendación de la sanción de multa de 2 UIT en contra de la empresa SEDACUSCO por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



4.9 Con el Informe Legal N° 359-2017-ANA-AAA.UV-UAJ/MBC de fecha 27.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota señaló que se debe imponer la sanción administrativa de multa de 2 UIT a la empresa SEDACUSCO, por usar el agua sin la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.10 Mediante la Resolución Directoral N° 640-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 18.10.2017, notificada el 26.10.2017 la Autoridad Administrativa del Agua-Urubamba-Vilcanota resolvió Imponer sanción a la empresa SEDACUSCO de una multa equivalente a 2 UIT por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11 En fecha 14.11.2017, SEDACUSCO interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 640-2017-ANA/AAA XII.U, señalando que la multa impuesta es desproporcional debiendo reducirse la misma a una amonestación escrita, considerando la

conducta procesal de la misma al no negar la infracción y porque no se ha hecho una correcta valoración del criterio de razonabilidad.



4.12 Mediante el Informe Legal N° 001-2018-ANA-AAA.UV-UAJ/MBC de fecha 03.01.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota señaló que en el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de uso de agua tramitado por SEDACUSCO en el CUT 1283282-2017, indicado como nueva prueba, se advierte que está referido a la captación y uso de agua de las fuentes hídricas denominadas quebrada Sirenayoc 01, quebrada Sirenayoc 02 y manantial Sirenayoc 03, que son parte del sistema Jaquira, y que no guardan ninguna relación con la captación y uso del agua objeto del presente procedimiento administrativo sancionador el cual está referido a las fuentes hídricas denominadas quebradas Pacchacucho y Pacchapata.



En ese sentido, recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SEDACUSCO, en tanto que la nueva prueba aportada no guarda ninguna relación con el objeto del procedimiento administrativo sancionador llevado en el presente expediente administrativo.

4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 001-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 12.01.2018, notificada el 16.01.2018 la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto la empresa SEDACUSCO contra la Resolución Directoral N° 640-2017-ANA/AAA XII.UV y por tanto confirmar la misma.

4.14 En fecha 06.02.2018, SEDACUSCO interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2018-ANA/AAA XII.UV, señalando los argumentos indicados en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículo 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6 ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1 Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N°172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

el expediente N° 163-2014² en los cuales señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la motivación por remisión del acto administrativo



6.2 El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6.3 El numeral 6.2 del artículo 6° del TUO antes citado establece que puede motivarse un acto administrativo a través de la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes que obran en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero.



6.4 Asimismo el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente N° 09212-2005-AA/TC señaló: "(...) la Constitución en los términos del inciso 5) del referido artículo 139° - aplicable también al procedimiento administrativo- no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"

Respecto a la infracción cometida por SEDACUSCO

6.5 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

6.6 Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, establece como infracción en materia hídrica el usar, represar o desviar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



En el presente caso, se sancionó a SEDACUSCO por usar el agua de las quebradas Pacchacucho y Pacchapata, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) Las inspecciones oculares llevadas a cabo en fechas 31.10.2016 y 14.09.2017, en las cuales la Administración Local del Agua Cusco verificó la existencia de las fuentes hídricas denominadas quebrada Pacchacucho y Pacchapata, en las mismas que se ha evidenciado la existencia de infraestructura hidráulica para su aprovechamiento, consistente en captaciones de toma directa mediante el cual se deriva el agua hasta un depósito (reservorio) de concreto a partir del cual el agua es conducida mediante una línea de conducción de tubería PVC de 4 pulgadas hasta una cámara de reunión del cual prosigue hacia el reservorio ubicado en el distrito de Santiago.
- b) El Informe Técnico N° 115-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ.AT/iph de fecha 19.09.2017, mediante el cual la Administración Local del Agua Cusco concluyó que según la verificación técnica realizada el 14.09.2017, con participación del abogado de SEDACUSCO, se constató la existencia de las fuentes hídricas denominadas quebrada Pacchacucho y Pacchapata con caudal estacional y en uso de 1.61 l/s y

²Véase la Resolución N° 172-2014-ANNTNRCH, recaída en el Expediente le 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/961017/res.%20172%20exp.%20163147020cut%203379414%20comite%20regantes%20pozo%20irs%20215%20aaa%20co.pdf>

1.31 l/s respectivamente. En ambas fuentes se ha evidenciado la existencia de infraestructura hidráulica para su aprovechamiento, consistente en captaciones de toma directa mediante las cuales se deriva el agua hasta un depósito (reservorio) de concreto a partir del cual el agua es conducida mediante líneas de conducción de tubería PVC de 4 pulgadas hasta una cámara de reunión del cual prosigue hacia el reservorio ubicado en el distrito de Santiago. Según propia manifestación del abogado de la empresa SEDACUSCO, ésta viene haciendo uso del agua desde hace más de 10 años, respecto de la cual se viene haciendo el pago correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua. Realizado los cálculos sobre la base de la información obtenida en campo, SEDACUSCO viene haciendo el uso del agua en un volumen anual de 92,085.12 m³.

- c) El Informe Técnico N° 204-2017-ANA-AAA-UV/SDARH de fecha 25.09.2017, mediante el cual la Sub Dirección de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota concluyó que luego de revisado el Informe Técnico N° 115-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ.AT/iph remitido por la Administración Local del Agua Cusco, se confirma la recomendación de la sanción de multa de 2 UIT en contra de la empresa SEDACUSCO

ANÁLISIS de los fundamentos del recurso de apelación

6.8 En relación con el argumento descrito en los numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.8.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta calificada como infracción, el reconocimiento en forma expresa y por escrito del infractor, respecto de su responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como infracción administrativa. En los casos en los que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

6.8.2 De lo indicado en el mencionado marco normativo, el reconocimiento expreso de la infracción por parte de los administrados, contribuye con la autoridad sancionadora en la verificación de los hechos constitutivos de infracción administrativa reduciendo el desarrollo de mayores actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador. En estas circunstancias, la norma mencionada, prevé que en los casos que la sanción aplicable sea una multa ésta puede reducirse hasta un monto no menor a la mitad de su importe.

6.8.3 No obstante lo anterior, en el presente caso, se advierte que si bien la administrada ha reconocido la comisión de la infracción, no lo ha hecho antes de la interposición de la sanción ni para contribuir con la autoridad sancionadora en la investigación de los hechos y circunstancias para la determinación de la comisión de la conducta infractora, sino porque el resultado de las investigaciones preliminares determinaron en la Resolución Directoral N° 640-2017-ANA/AAA XII.UV su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

6.8.4 Asimismo, se advierte que con la interposición de los recursos administrativos la administrada no busca reconocer su infracción sino que por el contrario pretende desvirtuar la misma, tanto más si con ellos pretende confundir al órgano sancionador amparando su recursos administrativos en el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de uso de agua tramitado en el CUT 1283282-2017, respecto a las fuentes hídricas de captación denominadas quebrada Sirenayoc 01, quebrada Sirenayoc 02 y manantial Sirenayoc 03, las mismas que son completamente

diferentes a las fuentes hídricas denominadas quebrada Pacchacucho y Pacchapata, respecto de las cuales se le ha imputado la comisión de la infracción y se ha determinado su responsabilidad administrativa, imponiéndose la multa correspondiente.



6.8.5 En ese contexto, el reconocimiento efectuado por SEDACUSCO tanto en su recurso de reconsideración como en el recurso de apelación puesto a conocimiento de este Colegiado solo puede servir para acreditar la comisión de la infracción por parte de la administrada y no como un atenuante a la sanción impuesta por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota.

6.9 En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:



6.9.1 Sobre el particular considerando lo señalado en los numerales 6.2 al 6.4 de la presente resolución nos remitimos a lo señalado en el Informe Legal N° 001-2018-ANA-AAA.UV-UAJ/MBC de fecha 03.01.2018, donde la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota ha señalado que el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de uso de agua superficial tramitado por SEDACUSCO en el CUT 128382-2017, está referido a la captación y uso de agua de las fuentes hídricas denominadas quebrada Sirenayoc 01, quebrada Sirenayoc 02 y manantial Sirenayoc 03, que son parte del sistema Jaquira, y que no guardan ninguna relación con la captación y uso del agua objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual está referido a las fuentes hídricas denominadas quebradas Pacchacucho y Pacchapata; tal como consta en las actas de verificación de campo de fechas 31.10.2016 y 14.09.2017.



6.9.2 Así también, este hecho ha quedado acreditado en el acta de verificación de campo de fecha 27.10.2017 llevada a cabo para el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de uso de agua superficial tramitado por SEDACUSCO en el CUT 128382-2017 y donde se constató la captación y uso de agua de las fuentes hídricas denominadas quebrada Sirenayoc 01, quebrada Sirenayoc 02 y manantial Sirenayoc 03, que son parte del sistema Jaquira y que por ende no guardan ninguna relación con la captación de los puntos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador (quebradas Pacchacucho y Pacchapata)

6.9.3 Determinado que el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de uso de agua superficial tramitado por SEDACUSCO en el CUT 1283282-2017, está referido a la captación y uso de agua de las fuentes hídricas denominadas quebrada Sirenayoc 01, quebrada Sirenayoc 02 y manantial Sirenayoc 03, que son parte del sistema Jaquira, se puede afirmar que la retribución económica que cumpliría con realizar la administrada no incluye de modo alguno a la captación y uso del recurso hídrico proveniente de las quebradas Pacchacucho y Pacchapata, con lo que queda también acreditado el uso indebido que realiza la empresa SEDACUSCO del agua proveniente de éstas últimas quebradas. En ese sentido, no corresponde amparar lo señalado por el administrado.

6.10 De acuerdo con lo expuesto, este Colegiado advierte que los argumentos presentados por la recurrente no desvirtúan la comisión de la infracción, la cual se encuentra acreditada con los medios probatorios señalados en el numeral 6.7. de la presente resolución; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 685-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.04.2018 por los miembros del colegiado integrante de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Público de Accionariado Municipal SEDACUSCO S.A. contra la Resolución Directoral N° 001-2018-ANA/AAA XII.UV.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.


[Handwritten signature]

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


[Handwritten signature]

GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON
VOCAL


[Handwritten signature]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL